



Bogotá, 05/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500537261



20165500537261

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**CARGO EXPRESO S.A.S.**  
**CARRERA 18 No 19 - 53**  
**DOS QUEBRADAS - RISARALDA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22485** de **21/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**ALCIDES ESPINOSA OSPINO**  
**Secretario General (E)**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 27408 DEL 21 DE

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **00020039** de **04 de diciembre de 2014** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **CARGO EXPRESO S.A.S.**, identificado con **NIT 900.262.925-6**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **00020039** del **04 de diciembre de 2014** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **CARGO EXPRESO S.A.S.**, identificado con NIT **900.262.925-6**.

entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 100 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tiene conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación..."

### HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe único de Infracciones al Transporte No. **392301** de fecha **24 de agosto de 2013**, del vehículo de placa **XJA-318**, que transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **CARGO EXPRESO S.A.S.**, identificada con NIT **900.262.925-6**, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. **00020039** del **04 de diciembre de 2014**, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CARGO EXPRESO S.A.S.**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo consagrado en el artículo 1º código de infracción 560 de la Resolución No. 10800 de 2003, es decir: (...) *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*(...)

Dicho acto administrativo fue notificado **PERSONALMENTE** el **18 de diciembre de 2014**, Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada mediante radicado número **2014-560-079296-2** presentó escrito de descargos con el fin de desvirtuar los cargos formulados.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **00020039** de **04 de diciembre de 2014** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **CARGO EXPRESO S.A.S.**, identificado con **NIT 900.262.925-6**.

### PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. **392301** del **24 de agosto de 2013**.
2. Tiquete de bascula No. **001766** del **24 de agosto de 2013** expedido por la estación de pesaje báscula **Lizama 2**.

### DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante legal de la empresa de servicio público de carga **CARGO EXPRESO S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.262.925-6**, el señor **HAROLD ANDRES AGUIRRE GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.127.236.970** expedida en **Miami - Usa**, a través de escrito allegado en **siete (07) folios**, pretende desvirtuar los cargos formulados por este Despacho en los siguientes términos:

"(...)

**SUSTENTO LOS DESCARGOS EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

*No existe claridad, ni surge una evidencia suficiente que permita deducir claramente el grado de responsabilidad y la participación directa en la presunta violación a la conducta endilgada a mi representada, como también cual es el sujeto activo generador del hecho a sancionar y además como se manifestó anteriormente desconocemos cual es la conducta concreta realizada por la cual se genera la apertura directamente a mi representada.*

*En primer lugar mi representada es una empresa de mensajería donde no utilizamos tractomulas, ni carros pesados solamente el servicio de motos.*

*En segundo lugar en el comparendo levantado por el agente de tránsito en el manuscrito se ve claramente EXPRESO LTDA con NIT. 800021003-3, que no corresponde a mi empresa.*

*En tercer lugar en las observaciones del IUIT se describe nuevamente claramente que se transportaba chatarra a EXPRESO DE CARGA LTDA nuevamente con el NIT — 800021003-3.*

*Por lo tanto Señor Superintendente, no existe dentro del acervo probatorio aportado a la presente diligencia, prueba o documento alguno que permita suponer que mi representada actuó de mala Fe.*

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 00120030 de 04 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre **EXPRESO S.A.S.**, identificado con NIT 900.262.925-6.

**SENTENCIA C-544 DE 1994 CORTE CONSTITUCIONAL QUE SOBRE EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE:**

*La buena Fe, ha sido desde tiempos inmemoriales uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en a misma forma. En general, los hombres proceden de buena Fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala Fe, cuando media relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena Fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse, y de la otra, a la luz del derecho, los hechos deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena Fe.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito pareciera inútil. Por qué se incluyó en la Constitución. La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala Fe, y no su buena Fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:*

*La buena Fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio.*

*Las decisiones de la Administración a la que se encomienda la gestión de los intereses generales, no pueden adoptarse por mero capricho o siguiendo el libérrimo arbitrio del decisor de turno. En ese sentido, la salvaguarda de los intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, con acatamiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, como claramente lo estipula el C.C.A en su art 3 y la C.N. 209"*

**PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA**

*El principio de confianza legítima se sustenta en la buena fe, a la cual deben ceñirse las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, y se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Por buena Fe se reputa el comportamiento leal que exige el cumplimiento de una obligación.*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **00020039** de **04 de diciembre de 2014** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **CARGO EXPRESO S.A.S.**, identificado con **NIT 900.262.925-6**.

*En esas circunstancias, la confianza que el particular deposita en la seriedad y estabilidad de la actuación del Estado es digna de protección y respeto y jurídicamente exigible.*

*Sobre el particular, la sentencia T-807 de 2003 se dijo:*

*(...) en consideración a los principios de confianza legítima y buena fe las autoridades y los particulares deben ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios., deben garantizar estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas de tal suerte que así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella relacionan, tampoco el administrado puede Actuar en contra de aquellas exigencias éticas. (...)"*  
*(...)"*

#### **ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS**

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

RESOLUCIÓN No.

77407 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 00520030 de 04 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EXPRESO S.A.S., identificado con NIT 900.262.925-6.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste esta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".<sup>1</sup>

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 300301 y Tiquete Bascula No. 001766, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas dedicadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

#### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar el valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas en base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el contemplado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 170 lo siguiente:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires - Argentina - 1997

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **00020039** de **04 de diciembre de 2014** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **CARGO EXPRESO S.A.S.**, identificado con NIT **900.262.925-6**.

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. **00020039 del 04 de diciembre de 2014**.

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que **en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando**

Para lo cual procede éste Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado<sup>2</sup> lo ha establecido de la siguiente manera:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes **que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad.** Planiol y Ripert expresan a este particular: **"El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.**

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **00020039 de 04 de diciembre de 2014** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada **EXPRESO S.A.S.** identificado con **NIT 900.262.925-6**.

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa es por el presunto uso del vehículo de placas **XJA-318**, el cual se encontraba transportando mercancía a responsabilidad de la empresa investigada, teniendo a su cargo el deber de transportar una mercancía de un lugar a otro por un valor establecido, lo cual genera un contrato de transporte [1], el cual conlleva a determinadas responsabilidades durante la operación.

Así mismo, para el caso en estudio las pruebas aportadas no genera certeza absoluta que la investigada tuvo una diligencia, cuidado y custodia sobre todo el **recorrido de la operación del transporte** de la mercancía, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, imprecisa e inútil.

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. **392301 de 24 de agosto de 2013**.

Para ésta Delegada es pertinente aclarar a la empresa investigada, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el **Decreto 173 de 2001**, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el **Decreto 1079 de 2015** con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la **Ley 336 de 1996** en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. **00020039 de 04 de diciembre de 2014**, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **CARGO EXPRESO S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.262.925-6**, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el **código de infracción 560**, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **00020039 de 04 de diciembre de 2014** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **CARGO EXPRESO S.A.S.**, identificado con **NIT 900.262.925-6**.

En este punto, procede el Despacho; analizar los descargos expuestos en el escrito allegado con el fin de desvirtuar los cargos formulados por medio de la **resolución 00020039 de 04 de diciembre de 2014**, en los siguientes términos:

1. Como primer argumento: manifiesta estar inmersos en una falsa motivación frente a la **resolución 00020039 de 04 de diciembre de 2014**, toda vez que la empresa que figura en el informe único de infracciones número **392301 de 24 de agosto de 2013**, es Expreso Ltda.

Ahora bien, es menester de este Despacho aclarar, que el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) es el fundamento de esta investigación, que el mismo es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los **artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso**, ya que en ellos se indica que "(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)” así las cosas se atribuyen al mismo la calidad de ser prueba idónea dentro de esta investigación y deja desvirtuada la posibilidad de estar incurso en una falsa motivación.

Ya que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: **76001-23-31-000-1994-09988-01**, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

*"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"*

Sin embargo, se evidencia en el IUIT en la **casilla 11** como empresa infractora a la empresa **EXPRESO LTDA.** Identificada con **NIT. 800.021.003-3** e indica en la **casilla 16** la contravención realizada a la Ley 336 de 1996 en su artículo 46, la resolución 10800 de 12 de diciembre de 2003 en su artículo 1 **código de infracción 560**, la resolución 4100 de 28 de diciembre de 2004 modificado en su artículo 8 por la resolución 1782 de 08 de mayo de 2009, con el exceso de peso y de los límites establecidos acorde a la tipología de vehículo que transportaba la carga.

RESOLUCIÓN No.

27103 DEL 7

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 00000039 de 04 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **CARGO EXPRESO S.A.S.** identificado con NIT 900.262.925-6.

Lo que una vez constatado con la resolución 00000039 de 04 de diciembre de 2014, puede evidenciar este Despacho que si bien es cierto la empresa **CARGO EXPRESO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.262.925-6, no tiene relación alguna con la empresa citada en la resolución 392301 de 24 de agosto de 2013, toda vez que el nombre y su número de identificación son completamente diferentes de los citados en informe de infracción de infracción al transporte **392301 de 24 de agosto de 2013**.

Por lo anterior, para este Despacho está plenamente acreditado la ausencia de responsabilidad de la empresa en calidad de investigada toda vez que la misma no es quien comete de la conducta lo anterior en razón a que la empresa designada en el IUIT., es **EXPRESO LIMITADA** y no **CARGO EXPRESO S.A.S.**

#### **RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.**

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, entre otras, la cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*<sup>2</sup>

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 106 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>3</sup> indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>3</sup> Ley 336 de 1996.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **00020039** de **04 de diciembre de 2014** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **CARGO EXPRESO S.A.S.**, identificado con **NIT 900.262.925-6**.

establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

*(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*

*Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

La **ley 105 de 1993**, establece en su **artículo 3**, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando

RESOLUCIÓN No.

79109 DEL 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 00020039 de 24 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor C.A.S.C. EXPRESO S.A.S., identificado con NIT 900.262.925-6.

varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

**Artículo 3°.- Principios del transporte público.** *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

#### **6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:**

*Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **00020039** de **04 de diciembre de 2014** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **CARGO EXPRESO S.A.S.**, identificado con **NIT 900.262.925-6**.

servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>4</sup>

*(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...**quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.** De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 336 de 1996, **Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015**) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 00026039 de 04 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **CARREO EXPRESO S.A.S.**, identificado con **NIT 900.262.925-6**.

### DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

La tolerancia positiva de medición, ha sido considerada como el margen que la autoridad estable para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

Sin embargo, vemos que el gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del transporte y que dan lugar a la infracción de la normatividad sobre el peso permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

“Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

En este orden, queda claro, que el margen de tolerancia no hace parte del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse “durante” el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto, vemos que la empresa investigada, dentro de los términos concedidos, no ejerció el derecho de defensa y en correlación con artículo 51 de Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **00020039** de **04 de diciembre de 2014** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **CARGO EXPRESO S.A.S.**, identificado con **NIT 900.262.925-6**.

"Artículo 51: El procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de la operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días, al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas considere pertinentes, las que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta decisión se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo".

Ahora bien una vez analizado el material probatorio que obra en el expediente está Delegada procede a explicar el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

### **SANCIÓN**

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 2016800006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 00620039 de 04 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **CAR EXPRESO S.A.S.**, identificado con **NIT 900.262.925-6**.

### De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>5</sup> (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto; y, en segundo lugar, es un criterio de control, pues debe aceptarse el efecto de efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las **leyes 105 de 1993 y 336 de 1996**, y en segundo término, la

<sup>5</sup> Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **00020039 de 04 de diciembre de 2014** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **CARGO EXPRESO S.A.S.**, identificado con **NIT 900.262.925-6**.

salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el legislador no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta los bienes jurídicos constitucionales que se tutelan y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que obra en el expediente se concluye que el **24 de agosto de 2013**, se impuso al vehículo de placas **XJA-318**, el Informe único de Infracción al Transporte No. **392301**, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el **IUIT** es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna que desvirtuó tal hecho, éste Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, Ésta Delegada

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **CARGO EXPRESO S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.262.925-6** de los cargos endilgados mediante la resolución **00020039 de 014 de diciembre de 2014**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada contra **CARGO EXPRESO S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.262.925-6** de los cargos endilgados mediante la resolución **00020039 de 014 de diciembre de 2014**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **00029039** de **04 de diciembre de 2014** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **CARGO EXPRESO S.A.S.**, identificado con NIT **900.262.925-6**.

servicio público de transporte terrestre automotor de **CARGO EXPRESO S.A.S.**, identificada con NIT. **900.262.925-6**, en su domicilio principal en la Ciudad **DOS QUEBRADAS / RISARALDA** en la **CARRERA 18 NÚMERO 19 53** o en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los **diez (10) días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, 27 de 2014

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

*Carlos Andres Alvarez Mujeton - Coordinador Grupo de Investigaciones*

*Proyecto: Fredy José Blanco Portillo*

*C:\Users\FredyBlanco\SUPERTRANSPORTE\Desktop\Proyección de fallos\Fallos Coop. de transportadores del Risaraldá (Cod. 560 con Des) TUIT. 392301 de julio de 2013.doc*



1/6/2016



Detalle Registro Mercantil

BOGOTÁ - CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No. 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro  
**20165500478491**



Bogotá, 22/06/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**CARGO EXPRESO S.A.S.**  
CARRERA 18 No 19 - 53  
DOS QUEBRADAS - RISARALDA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22485 de 21-06-2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: KAROLLEAL  
Revisó: JUAN CORREDOR  
C:\Users\Karolleal\Desktop\103-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**CARGO EXPRESO S.A.S.**  
**CARRERA 18 No 19 - 53**  
**DOS QUEBRADAS - RISARALDA**

El Postales  
S.A.  
2962917-9  
C-95 A 55  
Nº 01 8000 111 210

**TE**  
Social  
ANCIA DE PUERTO  
ES - Superintend  
37 No. 28B-21 Bar

GOTA D.C.  
nto: B:GOTA D.C.  
Postal: 111311395  
NG01130900CO

**NATARIO**  
Razón Social:  
EXPRESO S.A.S

CARRERA 18 No 19 - 53

BRADAS\_RISARALDA

mento: RISARALDA

Postal: 661001272

Pre-Admisión:

16 15 29 23

Fecha de recepción: 16/05/2012

Horario de atención: 08:00 - 18:00